

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600/2000 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29 de junio de dos mil veintitrés (2023)).

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **LUCY EDILMA MURILLO CARREÑO**, contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA S.A. – ARL POSITIVA-**, en la que se vinculó a la **EMPRESA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.**

HECHOS

1°. Relató la señora **LUCY EDILMA MURILLO CARREÑO**, que su cónyuge **LUIS ANGEL MORENO GAMBA**, C. C. 4.226.843 de Rondón (Boyacá) falleció el 05 de febrero de 2021, como consecuencia de múltiples patologías por haber trabajado en los socavones de las minas de carbón, de la **EMPRESA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.**

2°.- El 24 de noviembre/2021, con radicado 28268489-F;47C-39743399 radicó ante la accionada– **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S.A.** el reconocimiento de las prestaciones sociales por la muerte de su esposo.

3º.- Posteriormente, el **17 de enero/2022, con radicado 000077-F:29C-39743399** radicó ante dicha Compañía de Seguros, solicitud de PENSION DE SOBREVIVIENTE con los requisitos de ley.

4º.- Indicó que el proceso de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral – P.C.L.- de su esposo **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)**, comenzó en el año 2015, cuando la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S.A.**, realizó la primera evaluación, sin que se valoraran todas sus patologías, pese a que él se encontraba muy enfermo, evaluándose únicamente la pérdida de su ojo izquierdo y sus componentes periféricos.

5.- El 11 de noviembre/2011, debido a un grave accidente, se le negó a su esposo ser evaluado integralmente.

6.- En el año 2019, FAMISANAR EPS, en primera instancia determinó que las enfermedades que aquejaban a **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)** eran de origen laboral, lo que fue apelado por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S.A.**, lo que fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el sentido, de ser la consecuencia directa del accidente y la enfermedad Neumoconiosis de los Mineros del Carbón, aunado a las enfermedades contraídas por los riesgos propios de los ambientes de la actividad que él desarrolló en toda su vida laboral, la causa de la muerte.

7.- El 09 de junio de 2023, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA S.A. – ARL POSITIVA-** le informó que ella no tenía derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE reclamada, porque el empleador de su esposo, la **EMPRESA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.**, no informó de la existencia de la enfermedad laboral.

8.- La actora considera vulnerados sus derechos, por el error cometido por el empleador de su esposo **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)**, la **EMPRESA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.**, de no informar a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S.A.**, la enfermedad laboral que aquél padecía, dentro del término legal establecido.

9.- Informó que los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, fueron notificados a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA S.A. – ARL POSITIVA-**.

Esta actuación se recibió por el aplicativo web de la oficina de reparto, el 22 de junio/2023.

PRETENSIONES

La accionante solicitó lo siguiente:

“Se ordene a la accionada POSITIVA ARL, me reconozca y pague la Pensión de Sobrevivientes por el hecho de haber sido la cónyuge de MIGUEL ANGEL MORENO GAMBA, en razón a lo anteriormente esbozado”

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- La empresa **COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.**, informó que no tuvo conocimiento que al señor **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)**, se le haya diagnosticado enfermedad laboral; sin embargo, sí se enteró, que la causa de su deceso, correspondió a causas naturales, siendo atendido en el Hospital El Salvador de Ubaté, y posteriormente en la Clínica de la Sabana.

Por lo anterior, la Empresa, no presentó solicitud de documentos, para reconocimiento de enfermedad laboral por parte de las entidades a cargo, pese a ello, la **ARL POSITIVA**, mediante **dictamen Nro. 25380396 del 26 de marzo/2022**, les notificó diagnóstico de calificación como **muerte no asociada a secuelas de accidente ni a enfermedad laboral**, definiendo así la calificación del evento como **enfermedad de origen común**.

2.- La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S.A.**, contestó lo siguiente:

1.- Revisada la base de datos, se pudo establecer que conforme a la normativa que rige a la Compañía como Administradora de Riesgos Laborales (ARL), se evidenció, respecto del señor **LUIS ANGEL MORENO GAMBA CC 4226843**, el siguiente dictamen:

“Atentamente se informa que hemos recibido de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con dictamen número 4226843 - 11627 de fecha 03/05/2023 del afiliado LUIS ANGEL MORENO GAMBA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4226843. En la cual califican:

“DIAGNÓSTICO: R98X MUERTE SIN ASISTENCIA (MUERTE ASOCIADA A SECUELAS DE ENFERMEDAD LABORAL NEUMOCONIOSIS)

“ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL”.

“Esta aseguradora se pronuncia en DESACUERDO con la calificación del dictamen mencionado. Se trata de afiliado de 52 años de edad, según dictamen con ocupación de Minero, con una antigüedad en el cargo de 14 años (27/02/2008), en la empresa Comercializadora El Convenio SAS.

“Realizado el análisis del estado de salud del afiliado, apoyado en los reportes de su historia clínica y el último reporte de la historia medica del fallecimiento, se logra evidenciar que las causas de muerte no están relacionadas con su condición diagnóstica de Neumoconiosis que estaba determinada como de origen laboral, sino por el contrario, se describen como secundarias a proceso agudo, dado por neumonía basal derecha y falla orgánica múltiple. Adicionalmente no se cuenta con reporte de Necropsia.

“Por lo anterior, y al no reunir con las condiciones necesarias para verificarse la profesionalidad del evento R98X MUERTE SIN ASISTENCIA, el siniestro debe ser considerado de origen COMÚN.”

2.- En este orden, informó que esa **ARL** procederá a interponer la demanda contra dicho dictamen.

3.- Alegó que la tutela no es procedente, ya que la decisión debe ser tomada por el Juez competente, trayendo a colación el principio de subsidiariedad de la acción constitucional en cita, contando la accionante con otros medios judiciales, para realizar una evaluación del caso, sin que el juez de tutela deba suplantar al juez ordinario.

4.- Manifestó que una vez efectuado el estudio de la demanda, esa Compañía no ha ejecutado acción, ni omisión alguna que afecte en forma ostensible – ni siquiera difusa - los derechos fundamentales de la accionante aquí reclamados, como quiera que, la misma debe dirigirse en contra del empleador, EPS o una AFP, siendo eventualmente, de llegar a probar alguna omisión, los llamados a responder en el presente asunto, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.- Solicitó declarar improcedente la Tutela en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y se proceda a declarar su DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales de la Accionante.

PRUEBAS

1º. Junto con la demanda de tutela, se anexaron los siguientes medios de prueba:

* Formato de Solicitud de Pensión de la Accionante Sra. **LUCY EDILMA MURILLO CARREÑO**, cónyuge de **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)**, sin fecha de recibido.

* Formato de Solicitud de Pensión de la accionante, Sra. **LUCY EDILMA MURILLO CARREÑO**, cónyuge de **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)**, a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del 17 de enero/2022 con radicado de la entidad Nro. 000077-F:29 C-39743399.

* Objeción de solicitud de pensión de sobreviviente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -Gerencia de Indemnizaciones-** con radicado “Anexo al radicado 2023-01-000-000000, sin fecha, dirigida a **LUCY EDILMA MURILLO CARREÑO**, en la que se le indica a la mencionada:

REFERENCIA: OBJECIÓN SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Reciba un cordial saludo por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A

Validamos cuidadosamente los documentos presentados en su solicitud de radicación de pensión y nos permitimos informarle que no es posible acceder a su solicitud por la siguiente razón:

Validados los sistemas de información NO se evidencia evento mortal reportado ante esta Aseguradora por parte del empleador.

En consecuencia, no es posible acceder a su solicitud por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 que establece:

Artículo 62: Información de riesgos profesionales. Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente el reconocimiento y pago de la Pensión.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

*Oficio GRB-GM-16215-20 de la NUEVA EPS, dirigida a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA, en la que se relaciona frente al caso:

Señores
JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Calle 50 N° 25 - 37
Galerías
Teléfono: 7953160
Bogotá

Referencia: CONTROVERSIA ORIGEN
MORENO GAMBA LUIS ANGEL - CC: 4226843

Respetados Señores,

Conforme al decreto 019 de 2012, el decreto 1352 de 2013 y el decreto 1072 del 2015, nos permitimos remitir el caso de nuestro afiliado MORENO GAMBA LUIS ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4226843, ya que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ha manifestado inconformidad dentro de los términos de ley, frente a dictamen de origen de calificación en primera oportunidad por las siguientes patologías las cuales fueron calificadas por NUEVA EPS así:

- ENFERMEDAD LABORAL DIRECTA J60 NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBON

Por lo anterior, remitimos adjunto a este comunicado copia de toda la documentación radicada en NUEVA EPS S.A. y que fue aportada tanto por el afiliado como por el empleador COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S. para valoración y determinación de calificación de origen en primera oportunidad.

Acta REP-15775 del 17 de junio de 2022, de la JRCI, ratifica dictamen

*Oficio de notificación

*Oficio 23003 con fecha de salida 2019-12-005 Gerencia Medica de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dirigido a la N UEVA EPS, en respuesta a calificación, en el siguiente sentido:

Señor(a):
NUEVA EPS
CARRERA 85 K # 46 A - 66 PISOS 2 Y 3
MEDICINA LABORAL
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2019-12-05 16:11:52
SAL-2019 01 005 117625
GERENCIA MEDICA
ENT-2019 11 011 113394
Folios:0

Asunto: Respuesta a solicitud de Calificación en Primera Oportunidad del Origen del señor(a):
LUIS ANGEL MORENO GAMBA con CC 4226843 con RAD ENT 2019 11 011 113394

(...)

De esta manera tenemos que: "El grupo interdisciplinario de ésta administradora de riesgos laborales posterior a analizar los elementos de hecho obrantes en el presente dictamen concluye que las patologías: **NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DEL CARBÓN (J60X)**, corresponde a origen **COMÚN** estando en **DESACUERDO** con la EPS, basado por las siguientes razones: se trata de un trabajador de 49 años de edad, género masculino, lateralidad diestro, quien se desempeña como **PIQUERO DE MINA, PATIERO OFICIOS VARIOS**, desde hace 8.8 años y en la empresa actual (COMERCIALIZADORA EL CONVENIO SAS) igual. No aportan documentación que sustente labores en este cargo por más tiempo que el ya descrito.

(...)

Por lo anteriormente mencionado y con base a las consideraciones legales anotadas a continuación, se concluye que el origen de la enfermedad es de tipo común, no se evidencia relación de causalidad entre las alteraciones generadas y el factor de riesgo al que ha estado expuesto el trabajador, de acuerdo a lo señalado en la guía de atención integral basada en la evidencia (hd). Estas patologías no cumplen con la definición de enfermedad laboral ley 1562 de 2012 artículo 4.

Teniendo en cuenta lo anterior, les informamos que de acuerdo a la normatividad vigente se remitirá el evento a la junta regional de calificación a cargo de esta aseguradora para que sea dirimida la controversia generada.

*Historia Clínica del señor **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)**, EPS **SALUDCOOP** de fecha 09/04/2013, en el que se relaciona accidente de trabajo el 5/11/11:

HISTORIA CLINICA NO. 4226843		
Paciente : LUIS ANGEL MORENO GAMBA	Fecha : 09/04/2013	Hora : 03:31:27 p.m.
Identificación : CC 4226843	Dirección : UBATE	
Fecha Nacimiento : 10/01/1970	Compañía Salud :	
Ocupación : MINERIA	Sexo : M Estado Civil: Casado	
Telefono : 3112093379	Edad : 43 Años 7 Meses	
Responsable :	Telefono Resp.:	

E.P.S. : SALUDCOOP

Lugar de Nacimiento : BOYACA

MOTIVO CONSULTA

PACIENTE QUE SUFRIO ACCIDENTE DE TRABAJO EL 5/11/11 TRAUMA CONTUNDENTE EN REGION DEL CRANEO PRESENTANDO ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA ATENDIDO EN EL HOSPITAL DE UBATE DONDE LO REMITIERON A LA CLINICA SANTA VIVIANA . PACIENTE NO TRAE HISTORIA CLINICA

ENFERMEDAD ACTUAL

ALTERACION DE LA VISION OJO IZQUIERDO

- Informe de SALUDCOOP EPS del 16 de abril/2012, a la **EMPRESA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.** con recibido el 12 de agosto/2012, en la que se le indicó que se realizó la valoración médica ocupacional para el paciente **LUIS ANGEL MORENO GAMBA** con el siguiente diagnóstico:

IDX:

- SECUELAS DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO *
- LESION HEMORRAGICA DE TALLO, MESENCEFALICA
- FRACTURA ORBITA IZQUIERDA*
- LESION DE III PAR IZQUIERDO*
- LESIONES NODULARES TALAMICA MEDIAL Y PERIVENTRICULAR REACTIVAS EN ESTUDIO+

Y se hacen recomendaciones:

Se sugiere implementar las siguientes recomendaciones:

- PUEDE CONTINUAR LABORANDO CON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES CUANDO SEA DADO DE ALTA POR MEDICO TRATANTE
- PERMITIR ADOPTAR CAMBIOS POSTURALES CADA 2 HORAS
- PERMITIR MANIPULAR CARGAS QUE NO SUPEREN 5 KGS BIMANUALES
- EVITAR SOBRECARGA DE ACTIVIDADES
- SE SUGIERE DISMINUIR ACTIVIDADES DE CARGA O QUE REQUIERAN ESFUERZO FISICO SOSTENIDO
- NO PUEDE HACER ACTIVIDADES DE PRECISION O PROFUNDIDAD VISUAL
- EXTENDER LAS PRESENTES RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.
- CONTINUAR MANEJO MEDICO POR LA EPS DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS DEL POS Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
- PERMITIR CONTINUAR LA REHABILITACION POR PARTE DE LA EPS Y ESTUDIOS DE ORIGEN EN ARP.

*Registro Civil d defunción Indicativo Serial 07042353 a nombre de **LUIS ANGEL MORENO GAMBA**, con fecha de fallecimiento el 05 de febrero/2021.

*Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de fecha 03/05/2023:

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 03/05/2023	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 4226843 - 11627
Tipo de calificación:		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Bogotá
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: LUIS ANGEL MORENO GAMBA Q.E.P.D.	Identificación: CC - 4226843 - RONDON	Dirección: CARRERA 13 B No 34A-08 SUR
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfonos: 3204892249--3134933101 - 3112093379	Fecha nacimiento: 10/01/1970
Lugar: Rondón - Boyacá	Edad: 53 año(s) 3 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico: arsenioalvarez56@gmail.com; angelitamoreno00@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Nueva EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: POSITIVA	Compañía de seguros:

(...)

Información clínica y conceptos
Resumen del caso: Calificación en primera oportunidad: La Administradora de riesgos laborales Positiva con dictamen 2380396 de fecha 26/03/2022 calificó las patologías: muerte sin asistencia, muerte no asociada a secuelas de accidentes (05/11/2011) ni a enfermedad laboral neumoconiosis como de origen Enfermedad común. La Señora Lucy Edilma Murillo compañera permanente del paciente Luis Angel Moreno Gamba no estuvo de acuerdo con la calificación de origen y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante dictamen N°4226843-10558 de fecha 23/12/2022 establece: Diagnóstico(s): 1. Muerte sin asistencia, Muerte asociada a secuelas de enfermedad laboral neumoconiosis Origen: Enfermedad laboral

(...)

7. Concepto final del dictamen				
Origen: Enfermedad		Riesgo: Laboral		
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
R98X	Muerte sin asistencia	Muerte asociada a secuelas de enfermedad laboral neumoconiosis		Enfermedad laboral
8. Grupo calificador				

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción constitucional

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional indica lo siguiente: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Lo subrayado es nuestro).

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la *subsidiaridad* implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común¹.

➤ DEL CASO CONCRETO

Se alega por parte de la Sra. **LUCY EDILMA MURILLO CARREÑO**, que ante el deceso de su esposo **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)** el 05 de febrero/2021 y quien laboraba en la **EMPRESA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.**, ella solicitó ante la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el 17 de enero/2022 con radicado 000077-F:29 C-39743399 PENSION DE SOBREVIVIENTE, en atención a los dictámenes 42226843 – 10558 del 23-12-2022 y 42226843 11627 del 03-05-2023, de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, quienes indicaron que el origen del deceso fue enfermedad de riesgo laboral con diagnóstico MUERTE SIN ASISTENCIA - MUERTE ASOCIADA A SECUELAS DE ENFERMEDAD LABORAL NEUMOCONIOSIS – ENFERMEDAD LABORAL, pese a ello, la **ARL POSITIVA** el 09 de junio/2023 le respondió, manifestándole que no era posible la misma en razón a que la Empresa, donde laboraba su difunto esposo no había informado la existencia d una enfermedad laboral.

Por su parte, la **EMPRESA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.**, señaló que esa Comercializadora no tuvo conocimiento que al señor **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)** se le hubiera diagnosticado una enfermedad laboral, enterándose sí, que su deceso fue por causas naturales; y aclara que a la empresa no se presentó solicitud de

¹ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

documentos, para reconocimiento de enfermedad laboral por parte de las entidades a cargo, pese a ello, la **ARL POSITIVA**, mediante **dictamen Nro. 25380396 del 26 de marzo/2022**, les notificó diagnóstico de calificación como ***muerte no asociada a secuelas de accidente ni a enfermedad laboral***, definiendo así la calificación del evento como ***enfermedad de origen común***.

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, señaló que en la base de datos se evidenció el dictamen número 4226843 - 11627 de fecha 03/05/2023 del afiliado LUIS ANGEL MORENO GAMBA realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en el cual se indicó como diagnóstico de causa de muerte “DIAGNÓSTICO: R98X MUERTE SIN ASISTENCIA (MUERTE ASOCIADA A SECUELAS DE ENFERMEDAD LABORAL NEUMOCONIOSIS) ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL”; con lo cual la Aseguradora está en DESACUERDO, por tal razón procederá a interponer la correspondiente demanda; aunado a ello, manifestó, que en caso de prosperar la acción constitucional, esa entidad no es la llamada a responder las pretensiones de la accionante, sino que serían el empleador, la EPS o una AFP.

El Despacho negará la tutela, por las siguientes razones:

1º. La controversia se refleja contra un dictamen de calificación de origen de enfermedades, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con el cual la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** está en DESACUERDO, y pretende realizar una demanda contra el mismo.

2º.- Dentro de la controversia probatoria, está lo manifestado por el empleador, quien refirió no haber estado enterado de ninguna enfermedad de origen laboral del señor **LUIS ANGEL MORENO GAMBA (q.e.p.d.)**; y en la respuesta que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** le da a la aquí actora, negando la PENSION DE SOBREVIVIENTE, indicó que “*NO se evidencia evento mortal reportado ante esta Aseguradora por parte del empleador*”.

3.- Adicionalmente, las pretensión principal de la accionante, cual es, que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, el Despacho observa que el señor LUIS ANGEL MORENO GAMBA, no ostentaba la condición de pensionado, sino de trabajador, por ende, primero se tiene que dirimir por la justicia ordinaria, si tenía derecho o no a la pensión, para de esa manera poder alegarse el derecho a la sustitución pensional, y eso implica el trámite

de un proceso ordinario, pues la tutela no está prevista para reconocer pensiones; máxime si se tiene en cuenta que el señor **LUIS ANGEL MORENO GAMBA**, falleció el 05 de febrero de 2021, hace ya más de dos años, por ende, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, y la falta de demostración de un perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia de la acción de tutela. de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora **LUCY EDILMA MURILLO CARREÑO**, contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA S.A. – ARL POSITIVA-** en la que se vinculó a la **EMPRESA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.**

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACTORA:

LUCY EDILMA MURILLO CARREÑO: arsenioalvarez56@gmail.com

ACCIONADA:

ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA:
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

VINCULADA:

COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S: contacto@elconvenio.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ